



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Despacho Ministerial



Firmado digitalmente por
LEON CHEMPEN Ursula Desilu FAU
20504774288 hard
Cargo: Ministra de Comercio Exterior y
Turismo
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2025/05/26 09:33:36-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Isidro, 26 de mayo de 2025

OFICIO N° 426 - 2025 - MINCETUR/DM

Señor

ISAAC MITA ALANOCA

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto : Atención a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N°
09778/2024-CR.

Referencia : Oficio N° 0432-PO-2024-2025-CJDH-P/CR

De mi consideración :

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 09778/2024-CR, "Ley que busca fortalecer los mecanismos de control en los terminales portuarios a nivel nacional, y que modifica la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y Decreto Legislativo N° 1147".

Sobre el particular, se remite el Informe N° 0011-2025-MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DSN de la Dirección de Supervisión Normativa de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional del Viceministerio de Comercio Exterior, así como el Informe N° 0025-2025-MINCETUR/SG/AJ-AMC de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de los cuales se da respuesta a su pedido de información congresal.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima.

Atentamente,

Firmado digitalmente

URSULA DESILU LEON CHEMPEN

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR

Adj. 13-02-2025 -- Informe N 0011-2025-MINCETUR-VMCE-DGGJCI-DSN, 22-05-2025 -- Informe N 0025-2025-MINCETUR-SG-AJ-AMC

Expediente N° 1733737

ndc





Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección de
Supervisión Normativa



Firmado digitalmente por
ROLDAN ROSADIO Maria Susana FAU
20504774288 hard
Cargo: Directora (E) de la Dirección de
Supervisión Normativa
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2025/02/13 11:07:46-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Exp. 1733737

San Isidro, 13 de febrero de 2025

INFORME N° 0011 - 2025 - MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DSN

A : **JOHN RAMIRO CUSIPUMA FRISANCHO**
Director General de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional

ASUNTO : **INFORME TÉCNICO LEGAL**
Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 09778/2024-CR, "Ley que busca fortalecer los mecanismos de control en los terminales portuarios a nivel nacional, y que modifica la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y Decreto Legislativo N° 1147".

REFERENCIA : Oficio N° 0432 (Exp. 1733737)

I. ANTECEDENTE

Mediante el Oficio de la referencia, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República solicitó opinión al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, el "Mincetur") sobre el Proyecto de Ley N° 09778/2024-CR, "Ley que busca fortalecer los mecanismos de control en los terminales portuarios a nivel nacional, y que modifica la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y Decreto Legislativo N° 1147" (en adelante, el "Proyecto de Ley").

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 27790, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, "LOF del Mincetur").
- 2.2. Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y modificatorias (en adelante, "ROF del Mincetur").

III. ANÁLISIS

Sobre la competencia del Sector

- 3.1 De conformidad con el artículo 2 de la LOF MINCETUR:

*"El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la **política de comercio exterior** y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, **está encargado de la regulación del comercio Exterior**. El titular del sector dirige las negociaciones comerciales internacionales del Estado y está facultado para suscribir convenios en el marco de su competencia. (...)." (negrita y subrayados nuestros)*

C. Uno Oeste 050, Urb. Corpac - San Isidro, Lima
Central Telefónica: 513-6100
www.gob.pe/mincetur





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección de
Supervisión Normativa

- 3.2 Por otro lado, según lo establecido en el literal x) del artículo 34 del ROF MINCETUR, una de las funciones del Viceministro de Comercio Exterior es

“x) (...) **emitir opinión previa sobre los proyectos de normas legales y administrativas, u otros, que tengan relación con el ámbito de su competencia.**”
(negrita y subrayados nuestros)

- 3.3 Asimismo, los literales a) y f) del artículo 51 del ROF MINCETUR, señalan que la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior (Órgano de Línea del Viceministerio de Comercio Exterior) tiene entre sus funciones:

“a) Proponer, **evaluar** y supervisar las políticas, planes, programas, mecanismos y **marco normativo de facilitación de comercio exterior**, destinados a incrementar la competitividad del comercio exterior, a nivel nacional e internacional, en el ámbito de sus competencias.” **(negrita y subrayados nuestros)**

(...)

f) Formular, evaluar, y ejecutar las políticas, planes, programas, mecanismos y marco normativo en los asuntos de logística internacional y de comercio exterior vinculados a la integración física y fronteriza en coordinación con los sectores competentes, según corresponda

- 3.4 Por su parte, los literales a) y d) del artículo 53 del ROF MINCETUR disponen como una de las funciones de la Dirección de Facilitación del Comercio Exterior (Unidad Orgánica de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior)

“a) Coordinar, implementar, promover y ejecutar las políticas, planes, programas, mecanismos y **marco normativo para la facilitación del comercio exterior.**”
(negrita y subrayados nuestros)

(...)

d) Desarrollar, implementar y ejecutar los asuntos relativos al desarrollo de la política nacional de logística internacional y de comercio exterior vinculados a la integración física y fronteriza;

(...)

f) Implementar y gestionar la optimización de la cadena logística vinculada al comercio exterior;

B) Respecto a las disposiciones del Proyecto de Ley

- 3.5 El Proyecto de Ley consta de dos (2) artículos, dos (2) disposiciones complementarias modificatorias y una (1) disposición complementaria final. De acuerdo con el artículo 1 del referido Proyecto de Ley, la norma tiene por objeto modificar la Ley N° 27943, Ley del Sistema Nacional Portuario Nacional y el Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Decreto Legislativo N° 1147, con la finalidad de incrementar los mecanismos de control y vigilancia de salida de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos de los terminales portuarios ubicados en el territorio nacional, así como evitar la recaudación de impuestos.

- 3.6 Asimismo, el artículo 2 de la propuesta legislativa modifica los numerales 10.2, 10.3 del artículo 10 e incluye el artículo 23-A en la Ley del Sistema Portuario Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 10.- Administración de Infraestructura Portuaria

(...)



10.2 De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, y con arreglo a los procesos y procedimientos establecidos por la Ley aplicable a los bienes del Estado y el fomento de la inversión privada, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por Decreto Supremo, y los Gobiernos Regionales por Ordenanza Regional, para el caso de puertos regionales, y en relación con las competencias que la presente Ley otorga a la Autoridad Portuaria Nacional y a las Autoridades Portuarias Regionales, respectivamente, **no deberán otorgar la totalidad de la** administración de una infraestructura al sector privado mediante cualquier modalidad o instrumento contractual reconocido en esta Ley; sin uso exclusivo de dicho bien para la prestación de servicios portuarios esenciales, regulados en la normativa de la materia, que se presten en libre competencia, por lo que la explotación económica de dichos bienes no puede impedir el acceso de los usuarios intermedios a la infraestructura portuaria que éstos requieren necesariamente para proveer sus servicios, salvo lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 de esta Ley. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Autoridad Portuaria competente podrán definir, en cada caso, la conveniencia de otorgar el Uso Exclusivo sobre la infraestructura portuaria que se otorgará en administración al sector privado

10.3 La infraestructura portuaria **no** podrá ser entregada **la totalidad de la** administración al sector privado, **no obstante, puede asociarse con el privado con participación de este último, hasta un 40% cuyo plazo es** hasta por 10 años, prorrogables **por única vez** hasta por el mismo plazo, en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) Asociación en Participación.
- b) Contratos de Arrendamiento.
- c) Contratos de Concesión.
- d) Contratos de Riesgo Compartido.
- e) Contratos de Gerencia.
- f) Contratos Societarios; y,
- g) Otras modalidades establecidas en la legislación.

(...) "

Artículo 23-A. Creación de la Unidad de Fiscalización y Control de salidas

Impleméntese la creación de la Unidad de Fiscalización y Control de Salida de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk] y no metálicos en los terminales portuarios ubicados en el territorio nacional.

La Unidad de Fiscalización y Control estará a cargo de un jefe y de un equipo de fiscalizadores que serán designados por concurso público por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; cuyo perfil profesional deberá ser un ingeniero metalúrgico, químico o carrera a fin.

La labor de fiscalizadores portuarios será la de identificar con la mayor exactitud posible y bajo responsabilidad penal, el pesaje y la identificación de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos, a través de la toma de muestras en laboratorios químicos acreditados y reconocidos, debiéndose implementar en los terminales portuarios ubicado en el territorio nacional; labor que deberán realizar en coordinación con el personal de la SUNAT.

Se prohíbe, bajo apercibimiento de incautación, la salida del recinto portuario, cualquier tipo de cargamentos descrito, sin antes haber obtenido la conformidad de los fiscalizadores portuarios. Así mismo se prohíbe, la salida de estos cargamentos en horarios nocturnos desde las 18 horas hasta las 6:00 a.m., bajo responsabilidad

**administrativa y penal de los fiscalizadores responsables.****3.7** Por otro lado, la primera disposición complementaria modificatoria señala lo siguiente:

*Primero. Modificación del numeral 8) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147.
Se modifica el numeral 8) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147, debiendo quedar en el siguiente término:*

*“Artículo 5. Funciones de la Autoridad Marítima Nacional
Las funciones que realiza la Autoridad Marítima Nacional dentro del ámbito de su competencia se efectuarán con eficiencia y transparencia coadyuvando al desarrollo competitivo de las actividades de transporte, comerciales, turísticas y de otros sectores que se realizan en el medio acuático, **así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23-A de la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943.***

Son funciones de la Autoridad Marítima Nacional:

[...]

*8) Disponer la suspensión temporal, en forma total o parcial, de las actividades en el medio acuático por razones de riesgo para la vida humana y el medio ambiente acuático, incluyendo la apertura y cierre de puertos para instalaciones portuarias. Para el caso de las naves mercantes en tráfico comercial que se encuentren en las instalaciones portuarias, esta medida se aplicará en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional, **así como coadyuvar el impedimento de salida de los terminales portuarios a nivel nacional a los cargamentos de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos en horarios nocturnos desde las 18 horas hasta las 6:00 a.m., bajo responsabilidad administrativa y penal.***

3.8 Como segunda disposición complementaria modificatoria, se incluye un último párrafo en el artículo 310-B del Código Penal, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento

(...)

El que permite o impulsa la salida de los terminales portuarios materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos, sin pesaje o la autorización de salida por la autoridad administrativa o fuera del horario establecido, será privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de doce años, así como las inhabilitaciones para tal actividad”.

3.9 Por otro lado, la única disposición complementaria final establece lo siguiente:

“Único. Encargase al Ejecutivo bajo la rectoría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones fortalecer la implementación, identificación de pesajes de los cargamentos, así como los laboratorios químicos, para la toma de muestras de identificación de polimetálicos, no metálicos y metales preciosos en un tiempo más breve, en cada terminal portuario a nivel nacional”.

C) Sobre el Proyecto de Ley y su compatibilidad con los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú***Sobre el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)*****3.10** El Proyecto de Ley propone incorporar el artículo 23-A de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, LSPN), en los términos señalados en el párrafo 3.6 del presente informe. Al respecto, se implementa la creación de la Unidad de Fiscalización y Control



de la salida de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk] y no metálicos en los terminales portuarios ubicados en el territorio nacional a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC).

3.11 Asimismo, el Proyecto de Ley señala que la labor de los “fiscalizadores portuarios” del MTC se deberá realizar en coordinación con el personal de la Sunat, además se prohíbe, bajo apercibimiento de incautación, la salida del recinto portuario del cargamento descrito anteriormente sin antes haber obtenido la conformidad por los fiscalizadores portuarios. Cabe señalar que, se prohíbe la salida de dichos cargamentos en horarios nocturnos desde las 18 horas hasta las 6:00 a.m., bajo responsabilidad administrativa y penal de los fiscalizadores responsables.

3.12 Al respecto, es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo XI del GATT, el cual prescribe lo siguiente:

“1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá – aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas – prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas (...)”.

3.13 Sobre el particular, en el caso Argentina – Measures affecting the importation of goods (WT/DS438 - 2015), el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) consideró que los efectos limitativos no necesitan cuantificarse y pueden demostrarse mediante el diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida:

“En China – Materias primas, el Órgano de Apelación observó que el término 'prohibición' se define como una 'prohibición legal del comercio o la importación de un producto básico específico'. En esa diferencia, el Órgano de Apelación también se refirió al término 'restricción' como '[una] cosa que restringe a alguien o algo, una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitante' y, por lo tanto, en general, como algo que tiene un efecto limitativo. El uso de la palabra 'cuantitativo' en el título del artículo XI del GATT de 1994 informa la interpretación de las palabras 'restricción' y 'prohibición' en el artículo XI:1, lo que sugiere que el ámbito de aplicación del artículo XI incluye aquellas prohibiciones y restricciones que limitan la cantidad de un producto que se importa o exporta. Sin embargo, esta disposición no abarca simplemente cualquier restricción o prohibición. Más bien, el artículo XI:1 se refiere a prohibiciones o restricciones 'a la importación o a la exportación o venta para la exportación'. Por lo tanto, en nuestra opinión, no todas las condiciones o cargas impuestas a la importación o exportación serán incompatibles con el artículo XI, sino sólo aquellas que sean limitativas, es decir, aquellas que limiten la importación o exportación de productos. Además, esta limitación no necesita demostrarse cuantificando los efectos de la medida en cuestión; más bien, dichos efectos limitantes pueden demostrarse a través del diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida en cuestión considerada en su contexto pertinente”.

3.14 Asimismo, de la lectura del artículo XI del GATT, se puede colegir que “(...) para el caso de la exportación se establece que los países contratantes del acuerdo y miembros actuales del sistema multilateral, no pueden establecer políticas comerciales restrictivas excepto en casos muy puntuales (...)”¹.

3.15 En ese sentido, el Perú no podría, por regla general, imponer una limitación, prohibición o restricción a la exportación de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos; sin embargo, se podría justificar la medida en las excepciones reguladas

¹ Baena, José. “Las restricciones y los aranceles a las exportaciones de mercancías en el Derecho de la OMC ¿barreras tradicionales o neoproteccionismo? Tesis. Universitat de Barcelona (2016), p. 116.



en el mismo artículo XI del GATT de 1994.

3.16 Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones del Proyecto de Ley, este no podría justificarse en virtud de las excepciones específicas contenidas en el mismo artículo XI que son las siguientes:

a. Prevenir una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales (párrafo 2.a del artículo XI del GATT de 1994).

b. Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional² (párrafo 2.b del artículo XI del GATT de 1994).

c. Mantener restricciones a la importación de productos agropecuarios o pesqueros (párrafo 2.c del artículo XI del GATT de 1994, el cual expiró con la entrada en vigencia del Acuerdo de Agricultura)".

3.17 Asimismo, el Grupo Especial en el caso UE – Paquete Energético señaló que el Órgano de Apelación en Argentina – Medidas de Importación precisó que para establecer que una medida es incompatible con el artículo XI:1 del GATT de 1994, el Miembro reclamante debe demostrar

² El informe del Grupo Especial sobre "Canadá - Medidas que afectan a las exportaciones de arenque y salmón sin procesar" examinó, entre otras cosas, la reclamación del Canadá respecto a que sus reglamentos que prohibían la exportación de salmón rojo y rosado sin procesar y arenque estaban permitidos en virtud del artículo XI:2(b), ya que los peces eran "productos básicos" y los reglamentos se ocupaban de "normas" y "comercialización".

"(...) El Grupo Especial observó que Canadá consideraba necesario prohibir la exportación de ciertos salmones y arenques sin procesar para mantener sus normas de calidad para estos peces, incluidas las normas para el salmón congelado exportado desde el Canadá (...) El Grupo Especial observó que Canadá aplicaba normas de calidad al pescado y que prohibía la exportación de pescado que no cumpliera esas normas. Sin embargo, el Grupo Especial observó además que el Canadá prohibía la exportación de ciertos salmones y arenques sin procesar incluso si podían cumplir las normas generalmente aplicadas al pescado exportado desde el Canadá. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que estas prohibiciones de exportación no podían considerarse "necesarias" para la aplicación de las normas en el sentido del artículo XI:2(b).

"El Grupo Especial examinó luego la afirmación canadiense de que la prohibición de las exportaciones de ciertos salmones y arenques no procesados era necesaria para la comercialización internacional de salmón y arenque procesados. Canadá había argumentado que, sin estas prohibiciones, los procesadores canadienses no habrían podido desarrollar un producto pesquero de calidad superior para comercializarlo en el extranjero y no habrían podido mantener su participación en el mercado de huevas de arenque en el Japón. (...) La cuestión que se planteó al Grupo Especial era, por tanto, si las restricciones a la exportación de ciertos salmones y arenques no procesados constituían reglamentaciones de comercialización de salmón y arenque procesados en el sentido del artículo XI:2(b).

El Grupo Especial observó que esta disposición se refería a "reglamentaciones para la comercialización de productos básicos en el comercio internacional", lo que sugiere que las reglamentaciones abarcadas por las disposiciones no son todas las reglamentaciones que facilitan las ventas en el extranjero, sino sólo las que se aplican a la comercialización como tal.

Los redactores del artículo XI:2(b) convinieron en que esta disposición abarcaría las restricciones a la exportación destinadas a promover la comercialización de un producto difundiendo los suministros del producto restringido durante un período más largo. Durante la redacción se mencionó solamente las restricciones a la exportación destinadas a promover las ventas en el extranjero del producto restringido, pero no las restricciones a la exportación de un producto destinadas a promover las ventas de otro producto. La interpretación amplia del término "reglamentación de la comercialización" implícita en el argumento del Canadá tendría como consecuencia que cualquier restricción a la importación o exportación que protegiera a una industria nacional y le permitiera vender en el extranjero estaría exenta de la prohibición de restricciones a la importación y a la exportación del Acuerdo General. Por consiguiente, esa interpretación ampliaría el alcance de la disposición mucho más allá de su propósito. El Grupo Especial concluyó por estas razones que las prohibiciones a la exportación de ciertos salmones y arenques sin procesar no eran "reglamentaciones para la comercialización" de salmón y arenques procesados en el comercio internacional en el sentido del artículo XI:2(b). A la luz de las consideraciones expuestas anteriormente, el Grupo Especial concluyó que las prohibiciones a la exportación no estaban justificadas por el artículo XI:2(b)".



los siguientes elementos: I) la medida está dentro del ámbito de aplicación de la frase “contingentes, licencias de importación o exportación u otras medidas”; y, (II) la medida constituye una prohibición o restricción a la importación o a la exportación o venta para la exportación de cualquier producto.

- 3.18** En efecto, con esta iniciativa legislativa, el Perú estaría imponiendo restricciones a la exportación de determinados productos por medio de medidas que, en este caso, consistirían en una conformidad por parte de los fiscalizadores portuarios, bajo apercibimiento de incautación, contando como único sustento evitar la fuga de recursos que son una de las fuentes importantes de recaudación de ingresos a favor del erario público, de acuerdo con la Exposición de Motivos. Cabe añadir que, este control adicional en el despacho de las materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos, que realizarán los fiscalizadores portuarios, y que se trataría de identificar con la mayor exactitud posible y bajo responsabilidad penal, el pesaje y la identificación de dichos bienes, a través de la toma de muestras en laboratorios químicos acreditados y reconocidos, no toma en cuenta que la Autoridad Aduanera, en el marco de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias³ ya realiza dicho control aduanero.
- 3.19** Sobre el particular, en el Despa-PG.02 (Exportación Definitiva) se establecen las funciones específicas para que la SUNAT realice el reconocimiento físico de las mercancías al momento del despacho de las mismas. De esta manera, dicho reconocimiento que realiza la Aduana consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria.
- 3.20** Así también, el Despa-PE.00.03 (Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras) faculta a la autoridad aduanera para extraer o disponer la extracción de muestras representativas de aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de una mejor identificación, a fin de determinar su clasificación arancelaria, valor en aduana, calidad, origen o estado, y de ser necesario, solicitar su análisis físico químico. Para ello, el Laboratorio Central es el encargado de efectuar el análisis físico-químico e instrumental de las muestras extraídas durante el examen o inspección física y las acciones de control de la SUNAT, así como de las presentadas en el trámite de las solicitudes de clasificación arancelaria.
- 3.21** Por consiguiente, la intervención de los fiscalizadores portuarios en los despachos aduaneros sujetos al régimen de exportación definitiva de las materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos, a través de la toma de muestras en laboratorios químicos acreditados y reconocidos, sería una medida que restringe la exportación de mercancías, con lo cual se advierte una manifiesta vulneración al artículo XI del GATT de 1994, al tratarse de controles adicionales que limitan el despacho ágil de las mercancías al exterior.
- 3.22** Por otra parte, el artículo VIII del GATT establece lo siguiente:
- “1. (...)
- c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación.*
- (...)
- 4. Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o*

³ “Artículo 164 de la Ley General de Aduanas. Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero (...).”

administrativas, en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a:

(....)

g) *el análisis y la inspección*⁴.

3.23 Al respecto, además de la conformidad de los fiscalizadores portuarios, el artículo 23-A prohíbe la salida de los cargamentos de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos en horarios nocturnos desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., bajo responsabilidad administrativa y penal de los fiscalizadores responsables. Ello, ocasionaría que el procedimiento para la salida de mercancías resulte más complejo, sobre todo porque la autoridad aduanera cuenta con las facultades para ejercer el control de la salida de las mercancías a nivel nacional, con lo cual se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo VIII del GATT.

Respecto al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio Exterior (AFC)

3.24 Además del análisis correspondiente al artículo XI del GATT, las disposiciones del Proyecto de Ley también tienen implicancias en la facilitación del comercio exterior. Por esa razón, también es importante analizar estas disposiciones en el marco del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio Exterior (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado mediante Decreto Supremo N° 044-2016-RE, de fecha 7 de julio de 2016.

3.25 Al respecto, corresponde mencionar el numeral 1.1 del artículo 10 del Acuerdo AFC que establece lo siguiente:

"1 Formalidades y requisitos de documentación"

1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación:

- a) Se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas;*
- b) Se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;*
- c) Sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y,*
- d) No se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios;*

3.26 Conforme se aprecia, el Acuerdo AFC tiene como objetivo que se adopten acciones por parte de las autoridades en frontera enfocadas al rápido levante y despacho de mercancías,

⁴ El Grupo Especial que se ocupó del asunto China – Materias primas examinó una reclamación en virtud del artículo VIII:1(a) en relación con la subasta por parte de China de cuotas de exportación para determinados minerales, en virtud de la cual las empresas que desean exportar deben pagar un precio ganador, igual al precio de la oferta multiplicado por la cantidad ofertada, por el derecho a exportar con arreglo a la cuota. El Grupo Especial examinó en primer lugar el significado del artículo VIII:1(a) y concluyó:

"El artículo VIII:1(a) se aplica a los derechos y cargas impuestos 'a la importación o exportación o en relación con ella' y exige que dichos derechos y cargas se apliquen únicamente a cambio de un 'servicio prestado'. Como tales, se incluyen los derechos, cargas, formalidades o requisitos que se imponen normalmente al proporcionar documentación, certificación e inspección relacionadas con las aduanas y cuestiones estadísticas".

**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio ExteriorDirección de
Supervisión Normativa

adoptándose los controles que sean necesarios para ello. En virtud de ello, las acciones de control en frontera no podrían traer como consecuencia la interrupción de la cadena logística de comercio exterior. Asimismo, la coordinación entre entidades en frontera respecto al control de mercancías debe enfocarse a la facilitación del comercio exterior, lo cual no significa que no se efectúen controles, sino los necesarios para garantizar el rápido flujo de las mercancías.

3.27 Además, los países miembros de la OMC deben examinar periódicamente formalidades y requisitos de documentación con miras a simplificarlos o reducirlos. Dichas formalidades o requisitos de documentación deberán ser rápidos y eficientes como sea posible. No deberán adoptarse si se dispone de una solución menos restrictiva al comercio y deberán eliminar o modificar si dejan de ser necesarios.

3.28 En ese sentido, existe un compromiso internacional por simplificar los procedimientos y no imponer restricciones no razonables al comercio, lo contrario conllevaría a una potencial responsabilidad internacional por incumplimiento de los acuerdos multilaterales mencionados en el presente informe. Adicionalmente, el establecimiento de restricciones no debidamente justificadas que impidan el flujo de bienes, tendría un efecto negativo en la competitividad de nuestras exportaciones.

3.29 Por consiguiente, la conformidad por parte de los fiscalizadores portuarios en el despacho aduanero del régimen de exportación definitiva respecto a las materias primas, concentrados polimetalicos [bulk] y no metálicos que se pretende realizar en todos los terminales portuarios en el territorio nacional, así como la prohibición de la salida de estos cargamentos en horarios nocturnos desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., vulnerarían el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

IV. CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley N° 09778/2024-CR, "Ley que busca fortalecer los mecanismos de control en los terminales portuarios a nivel nacional, y que modifica la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y Decreto Legislativo N° 1147" contravendría con los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú en el marco del GATT y del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, conforme se ha desarrollado en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda solicitar opinión al MTC, a la SUNAT y al MEF, en tanto contiene disposiciones vinculadas al ámbito de sus competencias.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARIA SUSANA ROLDAN ROSADIO

Directora (E) de la Dirección de Supervisión Normativa

anm

Expediente N° 1733737



Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica



Firmado digitalmente por
MEDINA CALDERON Andre Manuel FAU
20504774285 hard
Cargo: Analista de la Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2025/05/22 17:38:01-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Isidro, 22 de mayo de 2025

INFORME N° 0025 - 2025 - MINCETUR/SG/AJ - AMC

A : **WILLY ARTURO OLIVERA ABSI**
Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : **INFORME**
Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 09778/2024-CR, "Ley que busca fortalecer los mecanismos de control en los terminales portuarios a nivel nacional, y que modifica la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y Decreto Legislativo N° 1147"..

REFERENCIA : Oficio N° 0432 (Exp. 1733737)

Es grato dirigirme a usted en atención al asunto de la referencia, a fin de emitir opinión legal correspondiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con **Oficio N° 0432-PO-2024-2025-CJDH-P/CR** de fecha 6 de enero de 2025 el señor Isaac Mita Alanoca Congresista y Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República¹, solicitó al Ministerio de Comercio Exterior (MINCETUR) opinión al Proyecto de Ley N° 09778/2024-CR, "Ley que busca fortalecer los mecanismos de control en los terminales portuarios a nivel nacional, y que modifica la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y Decreto Legislativo N° 1147".
- 1.2 Con Memorandum N° 182-2025-MINCETUR/VMCE de fecha 6 de marzo de 2025, el Viceministerio de Comercio Exterior (VMCE), remite a la Secretaría General del MINCETUR, el **Informe N° 0011-2025-MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DSN**, elaborado por la Dirección de Supervisión Normativa (DSN) de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional (DGGJCI), en coordinación con la Dirección de Facilitación del Comercio Exterior (DFCE) de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior (DGFCE) y la Dirección de Norteamérica y Europa (DNE) de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales (DGNCI) del VMCE.

2. BASE NORMATIVA

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3 Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones (LOF) del MINCETUR.
- 2.4 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.5 Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 2.6 Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR.
- 2.7 Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

¹ Ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual del MINCETUR - Ventanilla Virtual el 6 de enero de 2025 a las 17.31 Horas.





3. ANÁLISIS

3.1 SOBRE EL OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

3.1.1 El Proyecto de Ley N° 09778/2024-CR, “Ley que busca fortalecer los mecanismos de control en los terminales portuarios a nivel nacional, y que modifica la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y Decreto Legislativo N° 1147”, fue presentado por el Congresista Waldemar José Cerrón Rojas, integrante del Grupo o Partido Político Nacional Perú Libre²; ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, modificado por la Resolución Legislativa del Congreso N° 023-2020-2021-CR, con fecha 25 de octubre de 2024.

3.1.2 Asimismo, el Proyecto de Ley tiene por objeto “*Modificar la Ley N° 27943 Ley del Sistema Nacional Portuario Nacional y el Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Decreto Legislativo N° 1147, con la finalidad de incrementar los mecanismos de control y vigilancia de salida de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos de los terminales portuarios ubicado en el territorio nacional, así como evitar la recaudación de impuestos*”; al respecto, en fecha 17 de diciembre de 2024, ha sido decretado por la Oficialía Mayor del Congreso de la República, a las siguientes Comisiones Congresales:

- a) Transportes y Comunicaciones.
- b) Justicia y Derechos Humanos.

3.1.3 De la revisión del Proyecto se advierte que contiene dos (2) artículos, dos (2) disposiciones complementarias modificatorias y una (1) única disposición complementaria final, las cuales disponen lo siguiente:

**“LEY QUE BUSCA FORTALECER LOS MECANISMOS DE CONTROL EN LOS
TERMINALES PORTUARIOS A NIVEL NACIONAL, Y QUE MODIFICA LA
LEY N° 27943, LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL Y
DECRETO LEGISLATIVO N° 1147**

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Artículo 2. Modificación del numeral 10.2, 10.3 del Art. 10 e inclusión del Art. 23-A de la Ley del Sistema Portuario Nacional Ley N° 27943.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Primero. Modificación del numeral 8) del Art. 5 del Decreto Legislativo N° 1147.

Segundo. Modificación del Art. 310-B del Código Penal, incluyéndose un último párrafo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Único. Encargase al ejecutivo bajo la rectoría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fortalecer la implementación identificación de pesajes de los cargamentos, así como los laboratorios químicos, para la toma de muestras de identificación de polimetálicos, no metálicos y metales preciosos en un tiempo más breve, en cada terminal portuario a nivel nacional”.

3.1.4 Su exposición de motivos señala principalmente lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

² Fuente: <https://www.congreso.gob.pe/congresistas2021/WaldemarCerron/>



I. ANTECEDENTES

La presente propuesta legislativa, tiene como uno de sus sustentos centrales, la de controlar con mayor rigurosidad las salidas de cargamentos de polimetálicos, no metálicos y metales preciosos de todos los terminales portuarios ubicados en el territorio nacional, con la finalidad de evitar fuga de recursos que son una de las fuentes importante de recaudación de ingresos a favor del erario público.

Estando la finalidad de la propuesta, es necesario tener presente que, las metodologías para determinar el valor de un mineral o concentrado varían según su forma física y la composición de elementos metálicos que complementan el metal principal. A lo largo de los años, se han establecido estándares basados en patrones comerciales para estas materias primas. Generalmente, los minerales se venden y valoran según su peso, que puede medirse en quilates para las piedras preciosas, onzas para los metales preciosos, libras o kilogramos para metales valiosos, y toneladas métricas para minerales de menor valor, minerales en bruto y la mayoría de los minerales industriales. El precio del concentrado se establece en función del metal contenido, más que por su peso bruto. Dependiendo del mineral, la transacción comercial puede ocurrir en diferentes etapas de su producción³.

Asimismo, según las normativas y formalidades, las negociaciones entre productores mineros y compradores se formalizan en un contrato. Normalmente, el contrato se mantiene sin cambios durante el período establecido, aunque algunos puntos quedan abiertos para definir los términos correspondientes a cada ciclo contractual, según lo pactado. Este tipo de acuerdos requiere una comprensión profunda de las dinámicas de mercado, ya que los precios de los metales pueden fluctuar considerablemente debido a factores como la oferta y demanda, los costos de extracción, las políticas gubernamentales y la situación económica global. Por lo tanto, las cláusulas contractuales pueden incluir ajustes de precios periódicos o mecanismos de protección para mitigar estos riesgos.

(...)

En países como Bolivia, Colombia, Chile y Venezuela, por ejemplo, en el caso del zinc y el plomo, no existen fundiciones ni refinерías operativas. Ambos productos se comercializan a través de comercializadores locales en el caso de la minería pequeña y cooperativizada, quienes exportan el producto a comercializadores internacionales. En la minería mediana, las empresas venden sus concentrados directamente a comercializadores internacionales. La ausencia de instalaciones de procesamiento dentro de estos países hace que dependan en gran medida de los mercados globales, lo que también implica que deben cumplir con los estándares internacionales de calidad y certificación para poder competir en los mercados globales. Este factor genera una oportunidad, pero también una limitación para los productores, ya que su capacidad de agregar valor al mineral dentro de su país es limitada⁴.

(...)

Respecto, al análisis químico de minerales, el muestreo y preparación de muestras se realiza para la obtención de muestras representativas de un lote determinado de mineral y se preparan para posteriormente ser analizadas en el Laboratorio de Análisis Cuantitativo. Del mismo modo, La preparación mecánica consiste en un tratamiento físico que puede ser el chancado y/o pulverizado de las muestras solidas con la finalidad de adecuarlas a los requerimientos mínimos de los análisis químicos posteriores⁵.

Es importante resaltar que, en la actualidad en el terminal portuario del Callao, se tiene los instrumentos de Gestión Ambiental, conforme se proyecta e la imagen siguiente.

³ Comercialización de Productos Minerales. Departamento de Estudios Económicos - MINPECO S.A.

⁴ Comercialización de minerales y metales de cobre, plomo y zinc en el mercado Español y la Comunidad Económica Europea. Sotomayor Cabrera A. Universidad Politécnica de Madrid.

⁵ Análisis Químico de Minerales. Laboratorios RC.1 Labs Universal.

(...)

El artículo 6 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, regula textualmente lo siguiente: "El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos". En esa medida, el Estado tiene el deber de fortalecer todos los mecanismos para obtener los beneficios de los recursos naturales.

El artículo II del Título Preliminar de la Ley General de Minería, Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, regula textualmente lo siguiente:

"Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones".

Con lo referido, queda claro que el aprovechamiento de los recursos minerales por intermedio del Estado, es una facultad incuestionable.

El artículo 15 de la citada ley de minería, resalta que la concesión no metálica de sustancias salinas, hasta la primera transformación del producto, del mismo modo resalta que su aprovechamiento y comercialización regulados por ley de la materia.

Finalmente, la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG LEY N° 28964, regula en su artículo 5, lo siguiente:

"Funciones

(...)

- c)** *Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.*
- d)** *Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.*

(...)

III. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

El presente proyecto, no genera costo innecesario al erario público, contrariamente, la sola implementación ante una eventual aprobación, generará mayor beneficio para erario público, por cuanto se pretende fortalecer los factores de control y fiscalización para evitar fuga de impuesto a recaudarse de los concentrados de minerales.

(...)"

3.2 OPINIÓN TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Opinión del Viceministerio de Comercio Exterior - VMCE

- 3.2.1 Mediante **Informe N° 0011-2025-MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DSN**, elaborado por la Dirección de Supervisión Normativa (DSN) de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional (DGGJCI), en coordinación con la Dirección de Facilitación del Comercio Exterior (DFCE) de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior (DGFCE) y la Dirección de Norteamérica y Europa (DNE) de la Dirección General de



Negociaciones Comerciales Internacionales (DGNCI) del VMCE, ha emitido opinión sobre el referido proyecto de Ley, al respecto, señala principalmente lo siguiente:

(...)

II. ANÁLISIS:

(...)

C) Sobre el Proyecto de Ley y su compatibilidad con los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú

Sobre el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)

3.10 *El Proyecto de Ley propone incorporar el artículo 23-A de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, LSPN), en los términos señalados en el párrafo 3.6 del presente informe. Al respecto, se implementa la creación de la Unidad de Fiscalización y Control de la salida de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk] y no metálicos en los terminales portuarios ubicados en el territorio nacional a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC).*

3.11 *Asimismo, el Proyecto de Ley señala que la labor de los “fiscalizadores portuarios” del MTC se deberá realizar en coordinación con el personal de la Sunat, además se prohíbe, bajo apercibimiento de incautación, la salida del recinto portuario del cargamento descrito anteriormente sin antes haber obtenido la conformidad por los fiscalizadores portuarios. Cabe señalar que, se prohíbe la salida de dichos cargamentos en horarios nocturnos desde las 18 horas hasta las 6:00 a.m., bajo responsabilidad administrativa y penal de los fiscalizadores responsables.*

3.12 *Al respecto, es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo XI del GATT, el cual prescribe lo siguiente:*

“1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá – aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas – prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas (...).”

3.13 *Sobre el particular, en el caso Argentina – Measures affecting the importation of goods (WT/DS438 - 2015), el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) consideró que los efectos limitativos no necesitan cuantificarse y pueden demostrarse mediante el diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida:*

“En China – Materias primas, el Órgano de Apelación observó que el término 'prohibición' se define como una 'prohibición legal del comercio o la importación de un producto básico específico'. En esa diferencia, el Órgano de Apelación también se refirió al término 'restricción' como '[una] cosa que restringe a alguien o algo, una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitante' y, por lo tanto, en general, como algo que tiene un efecto limitativo. El uso de la palabra 'cuantitativo' en el título del artículo XI del GATT de 1994 informa la interpretación de las palabras 'restricción' y 'prohibición' en el artículo XI:1, lo que sugiere que el ámbito de aplicación del artículo XI incluye aquellas prohibiciones y restricciones que limitan la cantidad de un producto que se importa o exporta. Sin embargo, esta disposición no abarca simplemente cualquier restricción o prohibición. Más

bien, el artículo XI:1 se refiere a prohibiciones o restricciones 'a la importación o a la exportación o venta para la exportación'. Por lo tanto, en nuestra opinión, no todas las condiciones o cargas impuestas a la importación o exportación serán incompatibles con el artículo XI, sino sólo aquellas que sean limitativas, es decir, aquellas que limiten la importación o exportación de productos. Además, esta limitación no necesita demostrarse cuantificando los efectos de la medida en cuestión; más bien, dichos efectos limitantes pueden demostrarse a través del diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida en cuestión considerada en su contexto pertinente".

3.14 *Asimismo, de la lectura del artículo XI del GATT, se puede colegir que "(...) para el caso de la exportación se establece que los países contratantes del acuerdo y miembros actuales del sistema multilateral, no pueden establecer políticas comerciales restrictivas excepto en casos muy puntuales (...)"⁶.*

3.15 *En ese sentido, el Perú no podría, por regla general, imponer una limitación, prohibición o restricción a la exportación de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos; sin embargo, se podría justificar la medida en las excepciones reguladas en el mismo artículo XI del GATT de 1994.*

3.16 *Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones del Proyecto de Ley, este no podría justificarse en virtud de las excepciones específicas contenidas en el mismo artículo XI que son las siguientes:*

a. Prevenir una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales (párrafo 2.a del artículo XI del GATT de 1994).

b. Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional⁷ (párrafo 2.b del artículo XI del GATT de 1994).

⁶ Baena, José. "Las restricciones y los aranceles a las exportaciones de mercancías en el Derecho de la OMC ¿barreras tradicionales o neoproteccionismo? Tesis. Universitat de Barcelona (2016), p. 116.

⁷ El informe del Grupo Especial sobre "Canadá - Medidas que afectan a las exportaciones de arenque y salmón sin procesar" examinó, entre otras cosas, la reclamación del Canadá respecto a que sus reglamentos que prohibían la exportación de salmón rojo y rosado sin procesar y arenque estaban permitidos en virtud del artículo XI:2(b), ya que los peces eran "productos básicos" y los reglamentos se ocupaban de "normas" y "comercialización".

"(...) El Grupo Especial observó que Canadá consideraba necesario prohibir la exportación de ciertos salmones y arenques sin procesar para mantener sus normas de calidad para estos peces, incluidas las normas para el salmón congelado exportado desde el Canadá (...) El Grupo Especial observó que Canadá aplicaba normas de calidad al pescado y que prohibía la exportación de pescado que no cumpliera esas normas. Sin embargo, el Grupo Especial observó además que el Canadá prohibía la exportación de ciertos salmones y arenques sin procesar incluso si podían cumplir las normas generalmente aplicadas al pescado exportado desde el Canadá. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que estas prohibiciones de exportación no podían considerarse "necesarias" para la aplicación de las normas en el sentido del artículo XI:2(b).

"El Grupo Especial examinó luego la afirmación canadiense de que la prohibición de las exportaciones de ciertos salmones y arenques no procesados era necesaria para la comercialización internacional de salmón y arenque procesados. Canadá había argumentado que, sin estas prohibiciones, los procesadores canadienses no habrían podido desarrollar un producto pesquero de calidad superior para comercializarlo en el extranjero y no habrían podido mantener su participación en el mercado de huevas de arenque en el Japón. (...) La cuestión que se planteó al Grupo Especial era, por tanto, si las restricciones a la exportación de ciertos salmones y arenques no procesados constituían reglamentaciones de comercialización de salmón y arenque procesados en el sentido del artículo XI:2(b).

El Grupo Especial observó que esta disposición se refería a "reglamentaciones para la comercialización de productos básicos en el comercio internacional", lo que sugiere que las reglamentaciones abarcadas por las disposiciones no son todas las reglamentaciones que facilitan las ventas en el extranjero, sino sólo las que se aplican a la comercialización como tal.

Los redactores del artículo XI:2(b) convinieron en que esta disposición abarcaría las restricciones a la exportación destinadas a promover la comercialización de un producto difundiendo los suministros del producto restringido durante un período más largo. Durante la redacción se mencionó solamente las restricciones a la exportación destinadas a promover



c. *Mantener restricciones a la importación de productos agropecuarios o pesqueros (párrafo 2.c del artículo XI del GATT de 1994, el cual expiró con la entrada en vigencia del Acuerdo de Agricultura)*”.

(...)

- 3.18 *En efecto, con esta iniciativa legislativa, el Perú estaría imponiendo restricciones a la exportación de determinados productos por medio de medidas que, en este caso, consistirían en una conformidad por parte de los fiscalizadores portuarios, bajo apercibimiento de incautación, contando como único sustento evitar la fuga de recursos que son una de las fuentes importantes de recaudación de ingresos a favor del erario público, de acuerdo con la Exposición de Motivos. Cabe añadir que, este control adicional en el despacho de las materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos, que realizarán los fiscalizadores portuarios, y que se trataría de identificar con la mayor exactitud posible y bajo responsabilidad penal, el pesaje y la identificación de dichos bienes, a través de la toma de muestras en laboratorios químicos acreditados y reconocidos, no toma en cuenta que la Autoridad Aduanera, en el marco de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias⁸ ya realiza dicho control aduanero.*
- 3.19 *Sobre el particular, en el Despa-PG.02 (Exportación Definitiva) se establecen las funciones específicas para que la SUNAT realice el reconocimiento físico de las mercancías al momento del despacho de las mismas. De esta manera, dicho reconocimiento que realiza la Aduana consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria.*
- 3.20 *Así también, el Despa-PE.00.03 (Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras) faculta a la autoridad aduanera para extraer o disponer la extracción de muestras representativas de aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de una mejor identificación, a fin de determinar su clasificación arancelaria, valor en aduana, calidad, origen o estado, y de ser necesario, solicitar su análisis físico químico. Para ello, el Laboratorio Central es el encargado de efectuar el análisis físico-químico e instrumental de las muestras extraídas durante el examen o inspección física y las acciones de control de la SUNAT, así como de las presentadas en el trámite de las solicitudes de clasificación arancelaria.*
- 3.21 *Por consiguiente, la intervención de los fiscalizadores portuarios en los despachos aduaneros sujetos al régimen de exportación definitiva de las materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos, a través de la toma de muestras en laboratorios químicos acreditados y reconocidos, sería una medida que restringe la exportación de mercancías, con lo cual se advierte una manifiesta vulneración al artículo XI del GATT de 1994, al tratarse de controles adicionales que limitan el despacho ágil de las mercancías al exterior.*

las ventas en el extranjero del producto restringido, pero no las restricciones a la exportación de un producto destinadas a promover las ventas de otro producto. La interpretación amplia del término “reglamentación de la comercialización” implícita en el argumento del Canadá tendría como consecuencia que cualquier restricción a la importación o exportación que protegiera a una industria nacional y le permitiera vender en el extranjero estaría exenta de la prohibición de restricciones a la importación y a la exportación del Acuerdo General. Por consiguiente, esa interpretación ampliaría el alcance de la disposición mucho más allá de su propósito. El Grupo Especial concluyó por estas razones que las prohibiciones a la exportación de ciertos salmones y arenques sin procesar no eran “reglamentaciones para la comercialización” de salmón y arenques procesados en el comercio internacional en el sentido del artículo XI:2(b). A la luz de las consideraciones expuestas anteriormente, el Grupo Especial concluyó que las prohibiciones a la exportación no estaban justificadas por el artículo XI:2(b)”

⁸ “Artículo 164 de la Ley General de Aduanas. Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero (...).”



3.22 *Por otra parte, el artículo VIII del GATT establece lo siguiente:*

"1. (...)

c) *Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación.*

(...)

4. *Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a:*

(...)

g) *el análisis y la inspección⁹*"

3.23 *Al respecto, además de la conformidad de los fiscalizadores portuarios, el artículo 23-A prohíbe la salida de los cargamentos de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos en horarios nocturnos desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., bajo responsabilidad administrativa y penal de los fiscalizadores responsables. Ello, ocasionaría que el procedimiento para la salida de mercancías resulte más complejo, sobre todo porque la autoridad aduanera cuenta con las facultades para ejercer el control de la salida de las mercancías a nivel nacional, con lo cual se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo VIII del GATT.*

Respecto al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio Exterior (AFC)

3.24 *Además del análisis correspondiente al artículo XI del GATT, las disposiciones del Proyecto de Ley también tienen implicancias en la facilitación del comercio exterior. Por esa razón, también es importante analizar estas disposiciones en el marco del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio Exterior (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado mediante Decreto Supremo N° 044-2016-RE, de fecha 7 de julio de 2016.*

(...)

3.26 *Conforme se aprecia, el Acuerdo AFC tiene como objetivo que se adopten acciones por parte de las autoridades en frontera enfocadas al rápido levante y despacho de mercancías, adoptándose los controles que sean necesarios para ello. En virtud de ello, las acciones de control en frontera no podrían traer como consecuencia la interrupción de la cadena logística de comercio exterior. Asimismo, la coordinación entre entidades en frontera respecto al control de mercancías debe enfocarse a la facilitación del comercio exterior, lo cual no significa que no se efectúen controles, sino los necesarios para garantizar el rápido flujo de las mercancías.*

3.27 *Además, los países miembros de la OMC deben examinar periódicamente formalidades y requisitos de documentación con miras a simplificarlos o reducirlos. Dichas formalidades o requisitos de documentación deberán ser*

⁹ El Grupo Especial que se ocupó del asunto China – Materias primas examinó una reclamación en virtud del artículo VIII:1(a) en relación con la subasta por parte de China de cuotas de exportación para determinados minerales, en virtud de la cual las empresas que desean exportar deben pagar un precio ganador, igual al precio de la oferta multiplicado por la cantidad ofertada, por el derecho a exportar con arreglo a la cuota. El Grupo Especial examinó en primer lugar el significado del artículo VIII:1(a) y concluyó:

"El artículo VIII:1(a) se aplica a los derechos y cargas impuestos 'a la importación o exportación o en relación con ella' y exige que dichos derechos y cargas se apliquen únicamente a cambio de un 'servicio prestado'. Como tales, se incluyen los derechos, cargas, formalidades o requisitos que se imponen normalmente al proporcionar documentación, certificación e inspección relacionadas con las aduanas y cuestiones estadísticas".

rápidos y eficientes como sea posible. No deberán adoptarse si se dispone de una solución menos restrictiva al comercio y deberán eliminar o modificar si dejan de ser necesarios.

- 3.28 En ese sentido, existe un compromiso internacional por simplificar los procedimientos y no imponer restricciones no razonables al comercio, lo contrario conllevaría a una potencial responsabilidad internacional por incumplimiento de los acuerdos multilaterales mencionados en el presente informe. Adicionalmente, el establecimiento de restricciones no debidamente justificadas que impidan el flujo de bienes, tendría un efecto negativo en la competitividad de nuestras exportaciones.
- 3.29 Por consiguiente, la conformidad por parte de los fiscalizadores portuarios en el despacho aduanero del régimen de exportación definitiva respecto a las materias primas, concentrados polimetálicos [bulk] y no metálicos que se pretende realizar en todos los terminales portuarios en el territorio nacional, así como la prohibición de la salida de estos cargamentos en horarios nocturnos desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., vulnerarían el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

IV. CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley N° 09778/2024-CR, “Ley que busca fortalecer los mecanismos de control en los terminales portuarios a nivel nacional, y que modifica la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y Decreto Legislativo N° 1147” **contravendría con los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú en el marco del GATT y del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC**, conforme se ha desarrollado en el presente informe.

(...)”

3.3 OPINIÓN OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Sobre las competencias del MINCETUR

- 3.3.1 La Constitución Política de Perú establece que el poder del Estado se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen¹⁰. Dentro de dicho marco constitucional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, desarrolla el principio de legalidad¹¹, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, por lo que deben desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas¹².
- 3.3.2 El artículo 108 de la Constitución Política de Perú indica que la Ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993

“**Artículo 45.-** El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.
(...)”.

¹¹ Respecto al Principio de Legalidad, las autoridades funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

¹² Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

“**Artículo I.- Principio de legalidad**

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas”.

dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. En igual sentido, existe una disposición similar en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.

- 3.3.3 De otro lado, el párrafo 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, siendo reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan¹³. En el referido artículo se pone de manifiesto el principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública, reservando la atribución de competencias de la Administración Pública, a una previa habilitación dada por la Constitución o la ley.
- 3.3.4 Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27790 y sus modificatorias, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, este Ministerio: *“(...) define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del Comercio Exterior. El titular del sector dirige las negociaciones comerciales internacionales del Estado y está facultado para suscribir convenios en el marco de su competencia. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía”*.
- 3.3.5 En tanto que en el numeral 1 de su artículo 5 establece que, entre sus funciones, se encuentra el formular, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política de comercio exterior, así como la política de turismo, en concordancia con la política general del Estado y en coordinación con los sectores e instituciones vinculados.
- 3.3.6 Asimismo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 en mención, se encuentra entre las funciones de Ministerio el: *“Emitir opinión técnica vinculante e intervenir en la formulación de políticas, acciones y propuestas normativas que tengan incidencia determinante respecto a materias o actividades del ámbito de su competencia”*.
- 3.3.7 En tal sentido, conforme la opinión emitida por el Viceministerio de Comercio Exterior, a través del **Informe N° 0011-2025-MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DSN**, corresponde a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, considerar la opinión emitida por el citado despacho viceministerial.
- 3.3.8 Asimismo, corresponde resaltar, lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)¹⁴, y su importancia para el Comercio Exterior y el Sistema Portuario Nacional; resaltándose lo dispuesto en su artículo XI del GATT, el cual establece lo siguiente:

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia”.

¹⁴ https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf



“1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá – aparte de los derechos de Aduana, impuestos u otras cargas – prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas (...)”.

- 3.3.9 Bajo dicho marco y de conformidad con el análisis y sustento técnico emitido por le VMCE, corresponde considerar lo siguiente: **“(...) el Perú no podría, por regla general, imponer una limitación, prohibición o restricción a la exportación de materias primas, concentrados polimetálicos [bulk], no metálicos y metales preciosos; sin embargo, se podría justificar la medida en las excepciones reguladas en el mismo artículo XI del GATT de 1994”.**
- 3.3.10 En ese contexto, el VMCE ha indicado la importancia que, el referido proyecto de Ley, considere que, - *en el marco del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio Exterior (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado mediante Decreto Supremo N° 044-2016-RE, de fecha 7 de julio de 2016 -*; **“Las acciones de control en frontera no podrían traer como consecuencia la interrupción de la cadena logística de comercio exterior. Asimismo, la coordinación entre entidades en frontera respecto al control de mercancías debe enfocarse a la facilitación del comercio exterior, lo cual no significa que no se efectúen controles, sino los necesarios para garantizar el rápido flujo de las mercancías”.**
- 3.3.11 Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe tener presente que, el Perú es miembro de la OMC desde el 1 de enero de 1995 y miembro del GATT desde el 7 de octubre de 1951¹⁵; razón por la cual, el VMCE ha indicado que: **“Como país miembro de la OMC debe examinar periódicamente formalidades y requisitos de documentación con miras a simplificarlos o reducirlos. Dichas formalidades o requisitos de documentación deberán ser rápidos y eficientes como sea posible. No deberán adoptarse si se dispone de una solución menos restrictiva al comercio y deberán eliminar o modificar si dejan de ser necesarios”.**

Sobre el sector competente para emitir opinión

- 3.3.12 De conformidad con lo recomendado por el VMCE a través del Informe N° 0011-2025-MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DSN, y considerando las disposiciones propuestas, las mismas que se encuentran ligadas a las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)¹⁶ de la Autoridad Marítima Nacional (APN) así como del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) esta Oficina General recomienda a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, considerar la opinión de las citadas entidades; considerando lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 3.3.13 Asimismo, sobre las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) resulta oportuno resaltar lo dispuesto en el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones (ROF) del MTC, establece que la infraestructura de transporte de alcance nacional e internacional es competencia exclusiva de dicha

¹⁵ https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/peru_s.htm

¹⁶ El artículo 96 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC-01, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, se encarga del diseño, formulación, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre, acuático, ferroviario, multimodal, entre otros, así como plataformas logísticas, puertos, vías navegables, circulación, seguridad vial y tránsito terrestre, en el ámbito de competencia del ministerio en mención.



entidad; de igual forma, el numeral 1 del artículo 7 de la Ley N° 29370, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias compartidas, tiene la función de *“planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte terrestre por carretera, transporte ferroviario y transporte acuático, así como los servicios portuarios y conexos, en el ámbito de su competencia”*.

Resulta oportuno señalar que, la Autoridad Marítima Nacional (APN) entidad adscrita al MTC, tiene como misión¹⁷: *“Conducir y promover el desarrollo sostenible del Sistema Portuario Nacional en beneficio de la comunidad portuaria, a fin de contribuir a su competitividad y modernización; fomentando el desarrollo del Sistema Portuario Nacional para su fortalecimiento frente a la globalización, el crecimiento del sector exportador y la consolidación de una comunidad marítima - portuaria”*.

- 3.3.14 Respecto a considerar la opinión de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), entidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el literal j) del artículo 4 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 092-2023/SUNAT, tiene entre otras funciones generales, controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional; asimismo, el literal l) dispone que la SUNAT, previene, persigue y denuncia el contrabando, la defraudación de rentas de aduanas, defraudación tributaria y el tráfico ilícito de mercancías, así como aplicar medidas de resguardo del interés fiscal; en tal sentido, resulta importante considerar su opinión.
- 3.3.15 En ese sentido, considerando lo dispuesto en el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, el cual se establece que, dicho ministerio tiene jurisdicción en materia económica, financiera y fiscal, así como en materia tributaria, corresponde recomendar considerar la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

4. CONCLUSIÓN(ES)

En atención a lo expuesto y de conformidad con la opinión emitida por el Viceministerio de Comercio Exterior (VMCE), contenida en el **Informe N° 0011-2025-MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DSN**, elaborado por la Dirección de Supervisión Normativa (DSN) de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional (DGGJCI), en coordinación con la Dirección de Facilitación del Comercio Exterior (DFCE) de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior (DGFCE) y la Dirección de Norteamérica y Europa (DNE) de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales (DGNCI) del VMCE; esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye:

- 4.1 El Proyecto de Ley N° 09778/2024-CR, “Ley que busca fortalecer los mecanismos de control en los terminales portuarios a nivel nacional, y que modifica la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y Decreto Legislativo N° 1147” contravendría los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio Exterior (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado mediante Decreto Supremo N° 044-2016-RE, de fecha 7 de julio de 2016, conforme lo señalado por el VMCE.
- 4.2 Del mismo modo, se debe de considerar que la actuación y/o participación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), está regulada por la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, que determina y regula su ámbito,

¹⁷ <https://www.gob.pe/institucion/apn/institucional>



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

estructura orgánica básica, competencia y funciones; y, por el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), se establece la estructura y funciones de sus órganos, así como las relaciones con sus Organismos Públicos Descentralizados, Proyectos, Comisiones y Órganos de Coordinación.

- 4.3 Se recomienda a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, considerar la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) de la Autoridad Marítima Nacional (APN) así como del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ya que el citado proyecto de ley, contiene disposiciones vinculadas al ámbito de sus competencias, conforme lo desarrollado en el presente informe.

5. RECOMENDACIÓN(ES)

- 5.1 Se recomienda remitir el presente Informe a la Secretaría General del MINCETUR, para su consideración y acciones que estime pertinente.
- 5.2 Se adjunta un proyecto de oficio de respuesta dirigido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, a suscribir por la titular de la entidad, de considerarlo pertinente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ANDRE MANUEL MEDINA CALDERON

Analista de la Oficina General De Asesoría Jurídica

Adj.: 13-12-2024 -- PL N 9778-2024-CR.pdf, 6-01-2025 -- Oficio N 0432-PO-2024-2025-CJDH-P-CR.pdf, 13-02-2025 -- Memorandum N 026-2025-MINCETUR-VMCE-DGGJCI.pdf, 13-02-2025 -- Informe N 0011-2025-MINCETUR-VMCE-DGGJCI-DSN.pdf, 6-03-2025 -- Memorandum N 182-2025-MINCETUR-VMCE.pdf, 7-03-2025 -- Consulta Web Congreso - PL N 9778-2024-CR.pdf, 22-05-2025 -- Consulta Web Congreso - PL N 09778-2024-CR.pdf

amc

Expediente N° 1733737